



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1213 - 2023 - MPLP

Tingo María, 23 de noviembre de 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202332706 de fecha 18 de octubre de 2023, presentado por la administrada **JULIA RAMOS PALOMINO**, quién interpone **Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0135-2023-MPLP/GIAT** de fecha 25 de setiembre de 2023, para que se declare su nulidad al contravenir la Constitución y la Ley. Asimismo, con Informe N° 01049-2023-GIYAT-MPLP/TM de fecha 08 de noviembre de 2023, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, eleva el mencionado recurso de apelación, para que el expediente sea calificado por el Superior Jerárquico y emita el acto resolutorio correspondiente, y;



CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Mediante Resolución Gerencial N° 0135-2023-MPLP/GIAT de fecha 25 de setiembre de 2023, declaró **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 096-2023-MPLP/GIDL de fecha 26 de julio de 2023, organizado por la Sra. **JULIA RAMOS PALOMINO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;



Según Expediente Administrativo N° 202332706 de fecha 18 de octubre de 2023, doña **JULIA RAMOS PALOMINO**, interpone **recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0135-2023-MPLP/GIAT** de fecha 25 de setiembre de 2023, por cuanto contiene vicio de nulidad TUO de la Ley 27444, artículo 10. Causales de nulidad (...), Resolución de Alcaldía N° 020-2020-MPLP de fecha 13 de enero de 2020, se suspende el procedimiento de certificado de posesión, solicitado por Demetrio Aroni Figueroa, hasta que se determine el mejor derecho posesorio en la vía correspondiente o por acuerdo de las partes, dicha resolución se encuentra vigente, por tanto no fue derogada (toda norma está vigente mientras no caduque, prescriba o sea derogado y las resoluciones de alcaldía es una norma que emite los gobiernos locales (...), se advierte la conducta ilegal del ciudadano Demetrio Aroni Figueroa, por el mismo hecho que en el año 2020 pretendía sorprender a las autoridades de la MPLP, solicitando certificado de posesión (...), demuestro que el bien inmueble ubicado en la Lotización el Risueño 2da etapa, son copropietarios y/o poseionarios Demetrio Aroni Figueroa y Julia Ramos Palomino (...), por lo que solicita que el acto impugnado debe ser declarado nulo por prescripción, asimismo, resolver procedente el presente recurso de apelación;

Conforme lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;



En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leónico Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Paq.02/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1213 - 2023 - MPLP

Máxime, con **Opinión Legal N° 507-2023-GAJ/MPLP** de fecha 17 de noviembre de 2023, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. Por lo que, en ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo de la administrada;

Se debe tener en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 293-2022-MPLP de fecha 01 de abril de 2022, en la cual resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 020-2020-MPLP de fecha 13 de enero de 2020, que resolvió **SUPENDER** el procedimiento de Certificado de Posesión, solicitado por don **DEMETRIO ARONI FIGUEROA**, tramitado con Expediente Administrativo N° 201921381 de fecha 27 de agosto de 2019. Asimismo, en su artículo segundo declaró **IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo de apelación incoado por la administrada **JULIA RAMOS PALOMINO**, contra la Resolución Gerencial N° 115-2019-GIDL/MPLP de fecha 22 de octubre de 2019, manteniéndose esta subsistente por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución (...);

Ahora bien, en consecuencia, carece de sustento los argumentos sostenidos por la administrada en su escrito, que afirma que el procedimiento administrativo suspendido a través de la Resolución N° 020-2020-MPLP, sigue vigente, sin embargo, dicha disposición fue declarado su sin efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2022-MPLP de fecha 01 de abril de 2022;

Por otro lado, según la **Opinión Legal N° 507-2023-GAJ/MPLP** de fecha 17 de noviembre de 2023, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del análisis de la resolución impugnada, se tiene en lo concerniente a la nueva prueba "Estado de Cuenta Corriente Pagados", en el que está consignado el nombre de la impugnante y de Demetrio Aroni Figueroa; al respecto, considerando la competencia de los gobiernos locales, el artículo 52 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-ER, establece: "Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.". Asimismo, el artículo 8 del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala: "El **Impuesto Predial es de periodicidad anual** y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio". Conforme a la normativa de tributación,



Pag.03/**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1213 - 2023 - MPLP**

la Municipalidad como Ente recaudador no puede dejar de recibir los pagos de impuestos o tributos y no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto a la propiedad o la posesión de un predio, ya que dicha materia corresponde ser esclarecido en sede del Órgano Jurisdiccional. Además, el artículo 8 del D.S. 156-2004-EF, establece que el impuesto predial es de periodicidad anual y grava los predios urbanos y rurales. El hecho que se encuentra consignado el nombre de la administrada impugnante como contribuyente respecto al predio ubicado en la Mz. "M" del Lote 31 de la Lotización Risueño, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, Huánuco, no la hace propietaria de dicho terreno, puesto que quién se considere contribuyente o sujeto obligado al pago, tiene que efectuar las declaraciones juradas y el correspondiente pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributaria Municipalidad. En cuanto a las pruebas de Constancia de Posesión, adjuntadas a su recurso de Reconsideración, fueron emitidas por personas naturales de actividad privada que no dan certeza de que otras personas distintas a las celebrantes conozcan el contenido de dichos documentos; asimismo, dado la fecha de emisión (2014), de los referidos documentos, la recurrente no adjuntó otros documentos de fecha reciente, situación que no permite evidenciar que actualmente la recurrente tenga la posesión que alega;

En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no conciente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales;

En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Resulta menester recordar, que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por el Principio de Buena fe Procedimental, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, por la cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Ello en atención a que el pedido pretende con argumentos carentes de fundamento y lógica, se ampare su pretensión;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Paq.04/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1213 - 2023 - MPLP

Finalmente, a través de la opinión legal citada precedentemente, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la los documentos presentados, corresponderá declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de **apelación contra la Resolución Gerencial N° 0135-2023-MPLP/GIAT** de fecha 25 de setiembre de 2023;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Despacho de Alcaldía, y al **encargo de funciones del Despacho de Alcaldía según Resolución de Alcaldía N° 1208-2023-MPLP**, de fechas 17 y 21 de noviembre de 2023, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el escrito presentado por doña **JULIA RAMOS PALOMINO**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202332706 de fecha 18 de octubre de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la Resolución Gerencial N° 0135-2023-MPLP/GIAT de fecha 25 de setiembre de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 096-2023-MPLP/GIDL de fecha 26 de julio de 2023, organizado por la Sra. **JULIA RAMOS PALOMINO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución (...).

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Celia Luz Fuentes Reynoso
REGIDORA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE ALCALDÍA